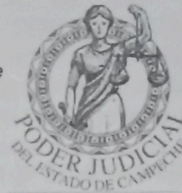




"Garantizar los derechos humanos de la niñez, es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 23/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

ASTANIENT S.A. DE C.V. (DEMANDADA)

OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO (DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 23/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES ASTANIENT S.A. DE C.V., OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, ASÍ COMO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA.-

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

"JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.- -----
Vistos: Con el estado que guardan los presentes autos de los que se advierte que con fecha tres de diciembre del presente año, se celebró la audiencia de juicio, dictándose la sentencia definitiva en la misma audiencia.-En consecuencia, Se provee: PRIMERO: Dado lo anterior y siendo que los demandados ASTANIENT S.A. de C.V. y OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. de C.V., no comparecieron a la audiencia de juicio celebrada el día tres de diciembre del presente año, por tal razón, se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado para que notifique al demandado ASTANIENT S.A. de C.V. y OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. de C.V. por estrados, la acta relativa a la audiencia de juicio celebrada el día tres de diciembre del presente año, así como la sentencia emitida en dicha audiencia con la misma fecha. Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Mercedalia Hernández May Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen, por ante la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina.-

ACTA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORDINARIO LABORAL: EXPEDIENTE 23/20-2021/JL-II AUDIENCIA ORAL DE JUICIO.	
La Secretaria Instructora en el uso de la voz:	El día de hoy 03 de Diciembre del 2021 a las diez horas (10:00 a.m.) en la Sala Laboral de este Segundo Distrito Judicial del Estado. A través del protocolo correspondiente, presenta a la Jueza. LICDA. MERCEDALIA HERNÁNDEZ MAY.
La Jueza en el uso de la voz manifiesta en esencia:	Da inicio a la audiencia solicitando se identifique la parte compareciente.
En el uso de la voz en apoderado legal de la parte actora, en esencia manifiesta:	En este acto comparece el Licenciado Luis Orlando Espositos Pérez, con cédula profesional que queda grabada en audio y video.
La Secretaria Instructora en esencia manifiesta:	Su señoría se ha tomado la protesta de Ley.

En el uso de la voz la C. Jueza en esencia manifiesta:	Con fundamento en el artículo 873-H y 873-I de la Ley Federal del Trabajo, se declara abierta la audiencia de juicio, la cual consiste en el desahogo de las pruebas admitidas a las partes, así como la formulación de los alegatos y el dictado de la sentencia respectiva, dicho lo anterior se solicita a la Secretaria Instructora que de cuenta de las pruebas que se encuentran debidamente preparadas para su desahogo.
La Secretaria Instructora en el uso de la voz en esencia:	Le doy cuenta de que se encuentran preparadas las pruebas admitidas por la parte actora consistentes en la prueba marcada con la número 8 documental pública vía informe el cual se envió al IMSS siendo la única que se ordenó para desahogar. Es cuanto su señoría.
En el uso de la voz la C. Jueza en esencia manifiesta:	Con lo señalado por la parte actora procederemos a desahogar la prueba antes mencionada consistente en el oficio que se giro al IMSS y el cual dio contestación mediante el oficio número 123/20-2021 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el cual se pondrá a la vista en la pantalla y del cual me pronunciare del informe rendido. Nos informa que se realizó la búsqueda en el sistema SINDO encontrando que la C. Paredes Hernández Gabriela del Carmen, con número de seguridad social que queda grabado en audio y video, en cuanto a la demandada OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. esta le dió de alta el primero de octubre de dos mil trece y le dió de baja el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, con un salario de \$407.95 (son: cuatrocientos siete 95/100 M.N), las otras dos razones sociales no se van a considerar por ser diversas personas morales demandadas en el presente asunto, damos por desahogada la prueba antes mencionada y se da el uso de la voz a la parte actora por si tiene algo que manifestar.
En el uso de la voz el apoderada legal de la parte actora:	Si nada más con la aclaración, que como se desprende del oficio de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a este juzgado donde se aprecian diversas razones sociales, sin embargo en el requerimiento que se hizo y en el ofrecimiento en el apartado ocho de la documental vía informe solamente hicimos referencia en cuanto al uno de octubre de dos mil trece al veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en lo cual concatena con la misma documental que exhibió su señoría. Solicito a la Secretaria Instructora realice la certificación en cuanto a las pruebas que fueron desahogadas.
La Secretaria Instructora en el uso de la voz en esencia:	Certifico con fundamento en lo dispuesto en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo en el presente juicio laboral han sido desahogadas las pruebas; de manera que no existen pruebas pendientes por desahogar.
En el uso de la voz la C. Jueza en esencia manifiesta:	Vista la certificación que antecede se cierra la etapa de desahogo de las pruebas de las partes. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 873-J segundo párrafo se concede el uso de la voz a las partes para que formule sus alegatos de manera breve y concisa.
En el uso de la voz el apoderada legal de la parte actora:	Vista el estado procesal que guardan los autos del presente expediente y en virtud de que los emplazamientos conforme a derecho que se le practicaron a los demandados que es

ASTANIENT S.A. DE C.V. y OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V., que se les decreto los apercibimientos teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, perdieron su derecho de ofrecer pruebas y objetar pruebas de su contra parte, es por lo que solicito se condene todo y cada uno de los incisos reclamados en el escrito inicial de demanda, ya que se tiene plenamente acreditada la relación laboral de la parte actora con las demandadas en base a las documentales privadas que se ofrecieron bajo el apartado siete, incisos del 1 al 31 consistentes los primeros 32 en recibos de nominas ofrecidos por OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. y el último consistente en una credencial de trabajo expedida por ASTANIENT S.A. DE C.V., a favor de la hoy actora por lo cual se desprende que las empresas demandadas llevan acabo labores conjunta y coordinada funcionando como una entidad económica de producción entre si y que ambas tenían el beneficio del producto del trabajo de la C. Paredes Hernández, siendo responsable de dicha relación obrero patronal, toda vez que mientras una le daba de alta a través de una nómina fiscal, la otra recibía el trabajo personal y subordinado de la actora y al momento de ejecutar su trabajo en las oficinas de ASTANIENT S.A. DE C.V. y que se le pagaba un salario de manera efectivo como un complemento, sirve lo anterior el sustento del registro número 169056 cuyo rubro dice que la relación laboral si una empresa es la encargada de llevar acabo una obra civil y subcontrata otra para realizar total o parcialmente, ambas constituyen una unidad económica de relación de matriz sucursal o agencias, y por eso las condiciones pactadas entre ellas no pueden ir en detrimento de los derechos laborales de los trabajadores y así como la numero 163743 que cuyo rubro dice: responsabilidad solidaria en materia laboral, la existencia de la relación de trabajo debe de terminarse entre la pluralidad de demandados para que la junta en este caso el tribunal al dictar el laudo condene tanto a quien pagaba el salario como al que materialmente estaba al mando y daba ordenes.

Ahora bien, se acredita plenamente el salario diario integrado de \$407.95 (son: cuatrocientos siete 95/100 M.N), de la actora mediante la documental pública ofrecida bajo el apartado con número 6 inciso b) consistente en el reporte de semanas cotizadas de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, expedido por el IMSS concatenado a la prueba que se desahogo el día de hoy con el oficio de nueve de noviembre de dos mil veintiuno dirigido a este Juzgado, donde se desprende que OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V., dio de alta del uno de octubre al veintiocho de septiembre de dos mil veinte, misma temporalidad que se refirió que efectivamente era la relación de trabajo con los hoy demandados, ya que si bien es cierto se exhiben 32 recibos de nominas, también es cierto que el último es por el periodo pagado el dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, pero la baja y despido injustificado que se dolió la actora fue el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, donde su ultimo salario base de cotización de \$407.95 (son: cuatrocientos siete

95/100 M.N), ya que ASTANIEN S.A. DE C.V. le pagaba en efectivo \$ 265.80 (doscientos sesenta y cinco 80/100 M.N) es decir que de la integración le daba OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. era de \$5,853.45 (son: cinco mil ochocientos cincuenta y tres 45/100 m.n), que se desprenden en todos y cada uno de las documentales privadas del 1 al 32 lo anterior como reza en el punto cuatro de hechos de la demandada donde refiere esa situación, además de que le fue desechada también la inspección marcada bajo apartado numero 9, por tenerla por contestada en sentido afirmativo, por lo que se desprende cada uno de los cuestionamientos de esas inspecciones refieren al monto del salario a la temporalidad de ello y se le fijó los apercibimientos decretados en el artículo 784 y 804 de la LFT, donde se tiene presuntivamente cierto los hechos de la trabajadora, por otro lado, queda demostrado el despido injustificado que fue objeto la hoy actora en virtud de que se le tuvo por contestada ala demanda en sentido afirmativo particularmente en los puntos 6, 7, 8 y 9 del capítulos de hechos, solicitando se le condene a las demandadas ASTANIEN S.A. DE C.V. y OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V, a la cantidad líquida de \$280,610.17 (son doscientos ochenta mil seiscientos diez 17/100) en base a lo siguiente:

El pago de la cantidad de \$ 36,715.50, por concepto de indemnización constitucional.

El pago de la cantidad de \$20,692.88, por concepto de la prima de antigüedad de seis años once meses treinta días.

El pago de \$ 4,660.10 por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veinte.

El pago de la cantidad de \$6,119.25 por concepto de aguinaldo del año dos mil diecinueve.

El pago de la cantidad de \$ 5,695.70 por concepto de vacaciones proporcionales del periodo dos mil veinte dos mil veintiuno.

El pago de la cantidad de \$ 1,423.95 por concepto de prima vacacional del periodo dos mil veinte dos mil veintiuno.

El pago de la cantidad de \$ 5,711.30 por concepto de vacaciones del periodo dos mil diecinueve dos mil veinte.

El pago de la cantidad de \$ 1,427.83 por concepto de prima vacacional del periodo de dos mil diecinueve dos mil veinte.

Y el pago de \$ 55,481.20 por concepto de días trabajados del dieciséis de mayo de dos mil veinte al veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y así mismo el pago de la cantidad de \$148,901.75 por concepto de salarios caídos de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dejando a salvo los derechos de la parte actora, en el momento procesal oportuno para reclamar el pago del 2% de intereses de quince meses de salarios caídos hasta su debida cumplimentación, así como de las demás prestaciones inherentes a la demanda, por lo que todo y cada una de estas prestaciones y demás contemplados en el escrito inicial de demandada han quedado debidamente probados a través de todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas y no objetadas y como se desprende en autos quedo plenamente probado que ami representada le corresponde la

	<p>peticionado en su demanda , solicitando también se le de el termino de ley a los demandados para efectos de su debido cumplimiento.</p>
<p>En el uso de la voz la C. Jueza en esencia manifiesta:</p>	<p>Se declara cerrada la etapa en virtud de que la parte que comparece a rendido sus respectivos alegatos. Se declara cerrada la Audiencia de juicio. Secretaria Instructora realice la certificación de las partes que comparecieron.</p>
<p>La Secretaria Instructora en el uso de la voz en esencia:</p>	<p>Hago constar que por la parte actora la C. Gabriela del Carmen paredes Hernández, compareció el licenciado Luis Orlando Espositos Pérez, no obstante no comparece de manera personal la C. Gabriela del Carmen paredes Hernández. Por la parte demandada las morales ASTANIEN S.A. DE C.V. y OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V., no comparece persona alguna en su representacion apesar de encontrarse debidamente notificadas.</p>
<p>En el uso de la voz la C. Jueza en esencia manifiesta:</p>	<p>Vista la certificación que antecede de conformidad con el artículo 873-F segundo párrafo de la LFT se les tiene por consintiendo las actuaciones judiciales de cada una de las etapas de esta audiencia de juicio y por precluidos los derechos procesales que debieron ejercitar en cada una de las etapas de esta audiencia. Procederemos a ofrecer un receso de quince minutos, para el dictado de la sentencia.</p>
<p>En el uso de la voz de la Secretaria Instructora en esencia manifiesta:</p>	<p>Siendo las diez horas con veinte minutos se otorga un receso a la parte actora, regresando a las 10:35 minutos para escuchar el dictado de la sentencia.</p>
<p>Suspensión temporal de grabación de la audiencia</p>	
<p>En el uso de la voz de la Secretaria Instructora en esencia manifiesta:</p>	<p>Siendo las diez horas con cuarenta minutos, reanudamos la audiencia de juicio, y a traves del protocolo correspondiente se da entrada Licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Labora sede Carmen, quien presidirá esta audiencia.</p>
<p>En el uso de la voz de la Secretaria Instructora en esencia manifiesta:</p>	<p>Su señoría antes de que inicie su audiencia le hago de su conocimiento que durante el receso comparece la C. Gabriela del Carmen Paredes, misma que es la parte actora dentro del presente juicio.</p>
<p>En el uso de la voz de la C. Juez en esencia:</p>	<p>Antes que nada procederá a identificarse y posteriormente se le tomará su protesta de Ley.</p>
<p>En el uso de la voz la C. Gabriela del Carmen Paredes Hernandez, en esencia manifiesta:</p>	<p>Emite sus generales y realiza su protesta de Ley</p>
<p>En el uso de la voz de la C. Juez en esencia:</p>	<p>Se reanuda la audiencia de juicio de conformidad con los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y este tribunal dictara la sentencia correspondiente, por economía procesal, igualmente por agilidad al procedimiento, procederé a leer los puntos más importantes de la sentencia.</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>Vistos: para resolver en definitiva los</p>

autos del expediente número 23/20-2021/JL-III, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por la Ciudadana Gabriela del Carmen Paredes Hernández, en contra de las personas morales denominadas ASTANIENT S.A. DE C.V. y OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V.

De lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente condenar solidariamente a los demandados Astanient S.A. de C.V. y Offshore Technology Corporation S.A. de C.V., al pago de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda, y que se tuvieron por aceptadas, derivado de la falta de contestación a la misma, quedando demostrada la relación laboral con los demandados, con las constancias de semanas cotizadas, en donde aparece la fecha de alta y la de baja realizada por la demandada Offshore Technology Corporation S.A. de C.V.; el informe rendido mediante oficio 0473-Lab/2021 de Fecha 14 de junio del dos mil veintiuno, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo con los recibos de nóminas a los cuales se les dio valor probatorio en el considerando respectivo de esta sentencia.

Conforme a la demanda de la parte actora, en las cuales solicita que, le sean pagadas todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho por el despido injustificado de que fue objeto y toda vez que, se le tuvo a los demandados por admitidas las peticiones de la actora por los argumentos vertidos en esta sentencia con anterioridad en consecuencia y atendiendo al principio de realidad, veracidad y sencillez procesal, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y de los diversos principios de exhaustividad y ejecutividad de la presente sentencia, ya que constituye una resolución con fuerza de ejecutoria; es por lo que, se procede a condenar a los demandados por los razonamientos antes expuestos a cubrirle a la parte actora el pago por el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, consistentes en: incisos A) por el concepto de indemnización constitucional por la cantidad de \$36,715.50 (Treinta y seis mil setecientos quince pesos 50/100 M.N.); se le condena a pagar la prestación marcada con el inciso B) consistente en el Pago de Prima de Antigüedad, por la cantidad de \$ 23,805.60 (Veintitrés mil ochocientos cinco pesos 60/100M.N.), del periodo comprendido del veintinueve de septiembre del dos mil

trece, al veintiocho de septiembre del dos mil veinte.

De igual modo se le condena al pago de las vacaciones y prima vacacional de los incisos C) y D), por las cantidades de \$ 29,372.40 (Veintinueve mil trescientos setenta y dos pesos 40/100 M.M.), y el 25 % de la prima vacacional, por la cantidad de \$7,347.01 (Siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 01/100 M.N.), así también se le condena al pago de **Aguinaldo**, reclamado en el inciso E) en su capítulo de las prestaciones y se le condena a cubrir el pago por la cantidad de \$ 42,834.75 (Cuarenta y dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos 75/100 M.N.), se condena a los demandados al pago de las **horas extras** a razón de nueve horas a la semana por todo el tiempo que prestó su servicio a los demandados siendo este del veintiocho de septiembre de dos mil trece al veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$334,111.50 (Trescientos treinta y cuatro mil ciento once pesos 50/100 M.N.), se condena a los demandados al pago de los **Salarios Caídos**, marcado con el inciso **K) y L**, desde la fecha del despido injustificado hasta la fecha del día de hoy tres de diciembre del presente año, fecha en que se emite la presente sentencia por la cantidad de \$ 175,418.50 (Ciento setenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos 50/100 M.N.), esto a la fecha que se cumpla y si no de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Trabajo a razón de doce meses y el interés sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2%.

Se determina condenar a los demandados Astanient S.A. de C.V. y Offshore Technology Corporation S.A. de C.V., al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, con el salario de \$407.95 (Cuatrocientos siete pesos 95/100 M.N.), que dijo el actor percibía al momento de que fue despedido y que también fue corroborado con los informes de las semanas cotizadas y la información que rindió el IMSS.

Igualmente y en este mismo orden de ideas los demandados Astanient S.A. de C.V. y Offshore Technology Corporation S.A. de C.V., fueron condenados por el despido de que fue objeto el actor y a cubrirle las prestaciones reclamadas por el mismo en su escrito de demanda como ha quedado señalado.

De igual manera, atendiendo a los principios de veracidad, realidad y certeza jurídica es procedente absolver a los demandados primeramente al pago de la prestación reclamada en el inciso F) del escrito de demanda del actor en cuanto a la **prima dominical** por el periodo comprendido del veintinueve de septiembre del dos mil trece, al veintiocho de septiembre del dos mil veinte, en virtud de que la trabajadora en los hechos

marcados con el número dos de su demanda manifestó laborar una jornada de lunes a viernes y sábados con día de descanso los domingos y con ninguna prueba acreditó laborar los domingos durante la relación laboral.

Se absuelve a los demandados de la prestación demandada por la parte actora, marcada con los incisos I y J, consistentes en el pago de las cuotas obrero patronales al **INFONAVIT** y el pago de las aportaciones al **SAR**; toda vez, que quedó demostrado con la constancia de semanas cotizadas del trabajador, que durante el tiempo de la relación laboral, siempre estuvo inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se absuelve a los demandados de la prestaciones que reclama la parte actora en el inciso H), consistente en el pago de **Reparto de Utilidades**; no procede su reclamo en virtud de que, el actor con ningún medio de prueba acreditó haber agotado el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o que el monto que reclama haya sido autorizado por las autoridades hacendarias. Por lo que se dejan a salvo los derechos del trabajador para su reclamación en la vía y forma que corresponda.

De las condenas establecidas con anterioridad, resulta de la suma de todas y cada una de ellas de las prestaciones condenadas a los demandados la cantidad total de **\$703,450.3 (Setecientos tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 30/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo que disponen los artículos 840, 841, 842, y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo y conforme a los principios de Equidad, Veracidad, Exhaustividad y Justicia, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Gabriela del Carmen Paredes Hernández, acreditó, la procedencia de su acción, así como las prestaciones a las que tuvo derecho. Los demandados Astanient S.A. de C.V., y Offshore Technology Corporation S.A. de C.V., no dieron contestación a la demanda y se les tuvo por aceptando las peticiones de la parte actora, por los razonamientos expuestos en el considerando correspondiente, de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se condena a los demandados Astanient S.A. de C.V., y Offshore Technology Corporation S.A. de C.V., al pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas con anterioridad de

	<p>la presente sentencia a la actora Gabriela del Carmen Paredes Hernández.</p> <p>TERCERO: Se le concede a los demandados el término de quince días para dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO SENTENCIÓ, EN DEFINITIVA, RESOLVIÓ Y FIRMA, LA CIUDADANA LICENCIADA MERCEDALIA HERNÁNDEZ MAY, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE LA SECRETARIA INSTRUCTORA INTERINA, LICENCIADA ANDREA FLORES SERRANO, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA, CONSTE.</p> <p><i>De lo presente sentencia quedan notificadas las partes que se encuentran presentes y a los inasistentes por conducto de los estrados de este Tribunal.</i></p> <p><i>Con fundamento en el artículo 837 J, el texto de la presente resolución, se pone a disposición de las partes, a través del Juzgado Laboral, previa solicitud que de ello realice en el cual de contar con un expediente electrónico en el cual también podrán descargar la sentencia.</i></p> <p><i>Antes del cierre de la audiencia le concedo el uso de la voz a la parte actora por si desea realizar alguna manifestación.</i></p>
<p>En el uso de la voz el apoderado legal de la parte actora:</p>	<p>Su señoría, solamente que de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo requiero copia de audio y video de la presente audiencia así como del acta mínima</p>
<p>En el uso de la voz de la C. Juez en esencia:</p>	<p>En virtud de que se dio dictada la resolución doy por terminada esta etapa y solicito a la secretaria instructora el cierre de la grabación y levante el acta correspondiente.</p>
<p>La Secretaria Instructora en el uso de la voz:</p>	<p>En virtud de declararse cerrada la presente audiencia, con fundamento en el párrafo noveno del artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, certifico que el día de hoy 03 de Diciembre del 2021, siendo las once horas con veinte minutos (10:57 hrs), quedó registrada esta Audiencia de Juicio, en el sistema electrónico JAVS.</p> <p>Responsable Auxiliar de Sala: TI. Sahori del Carmen Montejo Acosta</p> <p>Encargada de Sala: Licda. Andrea Flores Serrano</p>

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Gabriela del Carmen Paredes Hernández, acreditó, la procedencia de su acción, así como las prestaciones a las que tuvo derecho. Los demandados Astanient S.A. de C.V., y Offshore Technology Corporation S.A. de C.V., no dieron contestación a la demanda y se les tuvo por aceptando las peticiones de la parte actora, por los razonamientos expuestos en el considerando Sexto, de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se condena a los demandados Astanient S.A. de C.V., y Offshore Technology Corporation S.A. de C.V., al pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas

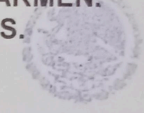
en el considerando Octavo de la presente sentencia a la actora Gabriela del Carmen Paredes Hernández.

TERCERO: Se le concede a los demandados el término de quince días para dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO SENTENCIÓ, EN DEFINITIVA, RESOLVIÓ Y FIRMA, LA CIUDADANA LICENCIADA MERCEDALIA HERNÁNDEZ MAY, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE LA SECRETARIA INSTRUCTORA INTERINA, LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA, CONSTE.”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LAS DEMANDADAS ASTANIEN S.A. DE C.V., Y OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA A LA AUDIENCIA DE JUICIO CELEBRADA EL DIA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LA SENTENCIA EMITIDA EN DICHA AUDIENCIA CON LA MISMA FECHA Y EL AUTO DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO Y SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LIC. MILDRED SELENE UC GARCES.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMPE
NOTIFICADOR